



UGARTE, QUIÑONEZ & ASOCIADOS
AUDITORES EXTERNOS CONSULTORES

NEWSLETTER

No. 040-2023



Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

A member of



Independent legal & accounting firms



www.uqa.com.ec



Suplemento del Registro Oficial No. 282
Lunes 3 de abril de 2023

Oficio No. PAN-SEJV-2023-060
ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, busca garantizar en un orden social justo para que se respete los derechos de pluralismo, cultura, político y social, para sostener una convivencia segura entre comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 expresa que el derecho a la seguridad se manifiesta con la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la Norma Suprema, manifiesta lo siguiente: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”;

Que el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica el cometimiento del delito de lavado de activos, omisión de control de lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada y otros tipos de delitos que generan recursos económicos que pueden ser objeto de lavado de activos;



Que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 49, determina: “En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.

La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.”;

Que el artículo 564 del Código Civil determina que la persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública;

Que la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación en su artículo 16 manifiesta que: “Las organizaciones que formen parte del deporte profesional participarán como socios o accionistas en estas organizaciones dependiendo la forma en la que se hayan constituido y podrán obtener recursos por su propia gestión, estas sociedades deberán someterse a la Ley de Compañías, su reglamento y cualquier norma que las pueda regir”;

Que el Código de la Democracia, en su artículo 230 que detalla sobre procesos de liquidación de ingresos y egresos de campaña, expone que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta Ley prevé;



Que el Código de la Democracia, en su artículo 236, que destaca la Resolución del Consejo Nacional Electoral, la misma que estará lista una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días. La misma tendrá que ser remitida a la UAFE para su cotejamiento con los movimientos financieros desde sus partidarios;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en sus artículos 1 y 46, establecen las infracciones penales y sancionadas de conformidad con las leyes, de los funcionarios de Fuerzas Armadas y Policía Nacional que atente contra la seguridad integral del Estado democrático y de todos sus habitantes;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en su artículo 11, determina los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, quienes estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgo, para efectivizar los controles y salvaguardar los intereses de todos los ecuatorianos; y,

En ejercicio de los deberes y atribuciones previstas en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, en concordancia con el número 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resuelve expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 5 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, por el siguiente:

“Artículo 5.- A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a través de la entrega de los reportes previstos en esta Ley, de acuerdo con la normativa que en cada caso se dicte, entre otros:

1. Las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano;
2. Las bolsas y casas de valores;



3. Las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas; fundaciones y organismos no gubernamentales;
4. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves;
5. Las empresas dedicadas al servicio de transporte nacional e internacional de dinero, encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos;
6. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción;
7. Las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores;
8. Los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte;
9. Los notarios; y los registradores de la propiedad y mercantiles;
10. Los promotores artísticos y organizadores de rifas; hipódromos;
11. Los clubes u organizaciones dedicadas al fútbol profesional pertenecientes a la Serie 'A' y Serie 'B' que participen de los torneos organizados tanto por la Liga Profesional de Fútbol Ecuatoriano como por la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
12. Las compañías y empresas que prestan el servicio de factoring de acuerdo al riesgo de las operaciones y servicios que establezca la UAFE mediante Reglamento; y,
13. Los partidos políticos y movimientos legalmente reconocidos.

Los sujetos obligados señalados en el inciso anterior deberán reportar las operaciones y transacciones económicas, cuando superen los diez mil dólares de los Estados Unidos de América.



La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y, podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas e instituciones de otras Funciones del Estado.”

Artículo 2.- Incorpórese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 5:

“**Artículo (...)-** Los siguientes actores tendrán que reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro de los quince días posteriores al fin de cada mes, sus propias operaciones nacionales e internacionales, cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América:

1. Los jueces del sistema judicial; y fiscales;
2. El personal que forme parte de la cúpula militar y policial en servicio activo y pasivo;
3. Directores de los centros de rehabilitación social y guías con rango de jefaturas;
4. Los gerentes y directores de las aduanas, aeropuertos y puertos públicos y privados; y,
5. Asambleístas.”

Artículo 3.- Incorpórese una “Disposición Transitoria Única”:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico dispondrá de un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley reformativa para expedir la normativa secundaria y los informes técnicos y estratégicos que garanticen el efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.





UGARTE, QUIÑÓNEZ & ASOCIADOS
AUDITORES EXTERNOS - CONSULTORES

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente

 (593) 04 - 2690474 | 2288711 | 2397714

 Nueva Kennedy calle 8va. Este # 207 - A
entre calle B y calle D Piso 2 Oficina 1

 info@uqa.com.ec



www.uqa.com.ec